

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 112-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

Piura, 18 de mayo de 2016.

VISTO: El Expediente Nº **PS-009-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador, seguido a **LADRILLOS DEL PERU SAC** con RUC Nº 20555893486, con domicilio fiscal en P.J. MARTIR OLAYA NRO. 136 DPTO. 303 LIMA - LIMA – MIRAFLORES y domicilio del centro de trabajo CAR.PIURA-SULLANA KM. 1016 Z.I. ZONA INDUSTRIAL PIURA - PIURA, derivado del Acta de Infracción Nº 009-2016 y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 081-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13º de la Ley Nº 28806-Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este Despacho dispuso: Verificación de Cumplimiento de Normas sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose en forma conjunta a los inspectores auxiliares de Trabajo Silvia Valdiviezo Zapata y Paúl Requena Saavedra.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, los inspectores designados llevaron a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de comprobación de datos y en la modalidad de visita al centro de trabajo el 22 de enero y 01 de febrero de 2016, según se advierte del acta de infracción, obrante en autos de fs. 01 al 05.

TERCERO: Que, los inspectores de trabajo comisionados dejan constancia en el acta de infracción que:  
1.-El 22 de enero de 2016 se apersonaron al centro de labores de la inspeccionada ubicado en Carretera Piura-Sullana Km. 1016- Z.I. donde encontraron en la tranquera al Sr. Oscar Sancarranco Silupu con DNI. 43336301 en calidad de vigilante de la inspeccionada, ante quien se identificaron y comunicaron el motivo de su presencia, ante lo cual el Señor trató de comunicarse vía telefónica y después manifestó que en ese momento no había quien les atiende, le comunicaron que iban a hacer una visita inspectiva y tomar datos de los trabajadores que encontraran y que no era necesario que esté presente el representante legal de la empresa, según Ley 28806; y que si no les dejaba para eso era una obstrucción a la labor inspectiva; ante lo que manifestó que al no tener autorización no les dejaría entrar, ante lo que esperaron por diez minutos y al volver a insistir para que les permita el ingreso, el mencionado señor manifestó su negativa.- Señalan también los inspectores comisionados que el 01 de febrero de 2016 se apersonaron nuevamente al centro de labores de la inspeccionada, donde en la tranquera fueron atendidos por Don Juan Carlos Castilla Solis con DNI 18132365 en calidad de conserje de la inspeccionada, ante quien se identificaron y comunicaron el motivo de su presencia, ante lo que el señor manifestó que no se encontraba el representante legal de la empresa y la secretaria le había dicho que no había orden de dejar entrar a nadie, ante lo que le manifestaron que no era necesario que

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 112-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

esté presente el representante legal, que según Ley 28806 que si no les dejaba pasar y hacer la diligencia eso era una obstrucción a la labor inspectiva sancionable con multa. 2.-La inspeccionada se dedica a la actividad fabricación de materiales de construcción de arcilla, habiendo iniciado sus actividades el 24 de diciembre de 2013, se encuentra inscrita en el REMYPE desde el 30 de abril de 2014 y acreditada como microempresa desde el 10 de febrero de 2015. Ha declarado ante Sunat en los periodos de noviembre y diciembre de 2015 la cantidad de 15 trabajadores.

CUARTO: Que, el inspector de trabajo determina que: **1.- La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección" (22/01/2016 Y 01/02/2016) constituye OBSTRUCCION A LA LABOR INSPECTIVA y se encuentra calificada como INFRACCION **MUY GRAVE** A LA LABOR INSPECTIVA tipificada en el art.46 de la Ley 28806 numeral 46.1 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que teniendo en cuenta el número de trabajadores y su condición de microempresa propone una sanción cuya base de cálculo es 1.5 U.I.T. vigente al momento de cometida la infracción, equivale a S/.5,925.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) por cada infracción, por lo que tratándose de dos infracciones: diligencia del 22 de enero de 2016 y diligencia del 01 de febrero de 2016 el monto total de la sanción asciende a S/ 11,850.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES ;**

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 08 de febrero de 2015, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de Reg. 8922 del 27 de abril de 2016 la empresa inspeccionada en la persona de Eduardo Fabian Mendoza Martinez en calidad de apoderado debidamente acreditado presenta descargos al acta de infracción y señala: 1.- Que el 22 de enero de 2016 a horas 13:40 los inspectores auxiliares de Trabajo Paúl Requena Saavedra y Silvia Valdiviezo Zapata, se apersonaron a las instalaciones de su representada donde fueron atendidos por el Sr. Oscar Sancarranco Silupu, quien presta servicios como vigilante, el mismo que les comunicó que en ese momento no se encontraba nadie quien pudiera atenderles. Que el día 01 de febrero de 2016 a horas 12:10 los inspectores auxiliares de Trabajo Paúl Requena Saavedra y Silvia Valdiviezo Zapata, se apersonaron a las instalaciones de su representada donde fueron atendidos por el Sr. Juan Carlos Castillo Solis, el mismo que les comunicó que en ese momento no se encontraba el representante legal quien pudiera atenderles. 2.- Que en los días que se recibieron las visitas de los inspectores auxiliares, ciertamente, no había quien pudiera atenderlos, ya que en varias oportunidades hemos recibido visitas de personas que se han identificado como trabajadores de instituciones públicas, cuando no lo eran y han tratado de sorprendernos suponemos que era para realizar algún acto ilícito, y es por eso que se ha

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 112-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

dado la disposición que cualquier visita de alguna autoridad se trate directamente con los representantes de mi representada. El día de la primera visita el personal de la empresa se encontraba en horario de refrigerio, y es el motivo que no se pudo atender a los funcionarios de su institución; en la segunda oportunidad como lo hemos precisado anteriormente no se encontraba nadie quien pudiera atenderlos, y no como el Sr. Juan C. Castillo Solís lo ha manifestado, ya que somos respetuosos de las autoridades y especialmente de las autoridades del Ministerio de Trabajo.

SETIMO: Que, en este estado resulta pertinente señalar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, tal como expresamente lo establece el último párrafo del art. 1º de la Ley 28806- "Ley General de Inspección del Trabajo" que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo; precisándose que la imposición de sanciones no se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la labor inspectiva, es decir, de las actuaciones Inspectivas. Como en el caso del presente procedimiento sancionador iniciado en mérito al acta de infracción que contiene propuesta de sanción por infracción a la LABOR INSPECTIVA calificada en art. 46 numeral 46.1 del D.S. Nº 019-2006-TR como INFRACCION MUY GRAVE.

OCTAVO: Que, el art.9º de la Ley 28806 establece que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores inspectores, Los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. Precisa el dispositivo legal en referencia que, en particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deben: literal a)- "atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor" y c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.

NOVENO: Que, el art. 36º de la Ley Nº 28806 Ley General de Inspección del Trabajo señala que "son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados. Señala también que tales infracciones puede consistir en: 1.-La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquel. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del inspector del Trabajo de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario...."

DECIMO: Que, el D.S. Nº 002-2007-TR que regula las MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN LABORAL A NIVEL NACIONAL establece en el último párrafo del art. 2º lo siguiente: El empleador que perturbe, retrase o impida el ejercicio de las funciones

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 112-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

*inspectivas podrá ser sujeto de denuncia por delito contra la administración pública, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.*

*DECIMO PRIMERO: Que, teniendo en cuenta que los hechos constatados por los inspectores del Trabajo en el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, formalizados en Actas de Infracción, tienen presunción de certeza y merecen fe, pues así lo establece el art. 47º de la Ley 28806 y estando a que los argumentos de descargo expuestos por el inspeccionado señalados en la presente resolución no desvirtúan ni aportan ningún elemento de juicio que permitan discernir en contrario a lo establecido en el acta de infracción N° 009-2016 pues sólo constituyen una declaración de parte, resulta procedente amparar la sanción propuesta en el acta de infracción.*

*Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y;*

**SE RESUELVE:**

**MULTAR a LADRILLOS DEL PERU SAC** con RUC N° 20555893486, con domicilio fiscal en PJ. MARTIR OLAYA NRO. 136 DPTO. 303 LIMA - LIMA – MIRAFLORES y domicilio del centro de trabajo CAR.PIURA-SULLANA KM. 1016 Z.I. ZONA INDUSTRIAL PIURA - PIURA, con la suma de **S/ 11,850.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Cta. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en **ORIGINAL**, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER** .- Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
SDNCIHSO - DRTPE

*Yojhana Haydee Valladares Pipa*  
ASISTENTE LEGAL

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.